



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0203 -2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, **01 DIC. 2014**

VISTO, el Memorando N° 92-2014-GORE-ICA/GRINF y Memorando N° 93-2014-GORE-ICA/GRINF, respecto a los Recursos de Apelación interpuesto por los servidores cesantes Don **JUAN ESPINO FELIPA** y **ARNULFO JOSE BRICEÑO BRAVO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 648-2013, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°213-2012, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, resuelve establecer que los trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Ica, se encuentran comprendidos en los beneficios del Decreto de Urgencia N° 037-94; Mediante Resolución Directoral Regional N°248-2012, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, establece que al personal cesante bajo los alcances de la ley N° 20530 de esta dirección se encuentran comprendidos en los beneficio de decreto de urgencia N° 037-94.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 648-2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, resuelve, Resuelve **DEJAR SIN EFECTO** Resolución Directoral Regional N°213-2012-GORE-ICA/DRTC; Resolución Directoral Regional N°248-2012-GORE-ICA/DRTC resoluciones donde están comprendidos los servidores y ex servidores del Sector Transporte, entre ellos de los recurrentes Don **JUAN ESPINO FELIPA** y **ARNULFO JOSE BRICEÑO BRAVO**.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, los Servidores mencionados en el numeral precedente, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registros N° 112, y 111-2014, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, el mismo que es elevado mediante Oficio N° 047 y 046-2014-GORE-ICA-DRTC respectivamente, a la Gerencia Regional de Infraestructura por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permiten ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, por lo que en cautela del debido procedimiento, corresponde al órgano decisor resolver la controversia puesta a su conocimiento según el merito de lo actuado; por lo que habiéndose procedido a la valorización de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico correspondiente.

Que, los Servidores **Don JUAN ESPINO FELIPA** y **ARNULFO JOSE BRICEÑO BRAVO**, argumentan en sus escritos de apelación que la resolución impugnada – Resolución Directoral Regional N° 648-2013 les causa agravios por cuanto dejan sin efecto las resoluciones que reconocían al personal activo y cesante del sector de transportes dentro de los alcances de los beneficios del Decreto de Urgencia N° 037-94; donde estaban comprendidos los servidores y ex servidores del Sector Transporte, entre ellos los recurrentes comprendidos como Cesantes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

Que, de la documentación que obra en el expediente, efectivamente se acredita que mediante Expediente N° 00111, 00112-2014, los Servidores **Don JUAN ESPINO FELIPA** y **ARNULFO JOSE BRICEÑO BRAVO**, solicitan ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, "el cálculo del 16% de la continua que otorga el D.U. N° 037-94 incluido el incremento generado por la aplicación de los D.U. N° 090-96, 073-97, y 011-99 a partir del año 1994 hasta la fecha. Al respecto debemos señalar, que conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N°1049-2012, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, dicho acto resolutivo en su primer numeral RECONOCE a favor de los Trabajadores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica los devengados en aplicación al DU 037-94 desde el 01 de Julio de 1994 al 31 de diciembre del 2012 cuyo monto asciende a la cantidad de S/ 3'852,678.11 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTO SETENTIOCHO 11/100 nuevos soles, (Según Anexo de la Resolución) y por pago de la diferencia entre la Bonificación Especial concedida mediante D.U. N° 019-94-PCM y la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94 desde el mes de Julio de 1994 hasta Diciembre de 2004, incluidos los incrementos generados por aplicación del Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, de lo que se determina que los recurrentes ya se le ha reconocido el incremento del 16% solicitado por aplicación de los dispositivos antes indicados, en consecuencia no existe pago pendiente alguno.





Que, mediante Resolución Directoral Regional N°1051-2012, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica reconoce al personal cesante bajo los alcances de la ley N° 20530 los devengados en aplicación al D.U. N° 037-94 del mes de enero de diciembre del 2012 que asciende a la cantidad de S/. 209,210.52 (DOSCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ Y 52/100 NUEVOS SOLES).

Que, de otro lado, debemos precisar que del análisis efectuado al expediente, aunque no lo expresa claramente los recurrentes, lo que realmente pretenden es la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, pretensión sobre la cual existe pronunciamiento de esta instancia superior, concluyendo por su improcedencia por existir diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94. Agregando que el Tribunal del Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar alguna de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala así como la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha emitido pronunciamiento sobre la nivelación del ingreso total permanente, en las que concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí.

Que, cabe precisar que, el Gobierno Central expidió el D.U. N° 037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo 1° del D.U. N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma; esta afirmación es fácil de concluir si analizamos la parte considerativa del D.U. N° 037-94 en el que textualmente se indica: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesionales, Técnicos y Auxiliares (...)"; de lo que se colige que al haberse otorgado el incremento a que se refiere el artículo segundo del D.U. N° 037-94 se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero, toda vez que sumados los montos se advierte que los servidores de la administración pública vienen percibiendo como Ingreso Total Permanente, un monto no menor de trescientos nuevos soles.

Estando al Informe Legal N° 1077-2014-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuesto por Don **JUAN ESPINO FELIPA y ARNULFO JOSE BRICEÑO BRAVO**, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por Don **JUAN ESPINO FELIPA y ARNULFO JOSE BRICEÑO BRAVO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 648-2013, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
ING. CARLOS ANTONIO CARRERA BERMAOLA
GERENTE REGIONAL (e)

